



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2239

RADICADO N° 2021-00927-00

CONSIDERACIONES

Una vez abordado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que lo pretendido es que se ordene la reivindicación de un bien inmueble ubicado en la Calle 35 No. 50^a - 75 de Itagüí.

El numeral 1° del Artículo 18 del Código General del Proceso establece que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

De otro lado, dispone el artículo 25 de la normatividad procesal citada, que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 S.M.L.M.V.).

Por su parte el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., que versa sobre la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia, saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes ha establecido que la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que en el certificado del impuesto predial visible a consecutivo No. 6, correspondiente al inmueble cuya reivindicación se pretende en el presente proceso, ubicado en la Calle 35 No. 50^a - 75 de Itagüí, da cuenta que el avalúo catastral del inmueble asciende a \$207.297.076, cifra que supera la cuantía límite establecida para el conocimiento por los Juzgados Civiles Municipales, la cual es de \$136.278.900 para el año 2021 de presentación de la demanda, tratándose entonces de un proceso de MAYOR CUANTÍA.

De las anteriores consideraciones se desprende que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, debiendo por tanto rechazar la demanda y remitir al competente, Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda VERBAL - REIVINDICATORIO instaurada por MARÍA RITA RESTREPO RESTREPO en contra de NATALIA ANDREA RESTREPO RESTREPO y ANTONIO JESÚS RESTREPO RESTREPO, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, RECHAZAR la presente demanda VERBAL - REIVINDICATORIO y ORDENAR REMITIR el presente asunto al competente esto es, al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ (REPARTO), a través del Centro de Servicios Administrativos de Itagüí para que sea sometida a reparto, de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

GML